

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00511 00

ACCIONANTE: MARÍA GUILLERMINA CABEZAS

DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho a decidir la Acción de Tutela instaurada por MARÍA GUILLERMINA CABEZAS, contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

MARÍA GUILLERMINA CABEZAS promovió acción de tutela con el fin que le sea amparado su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, como consecuencia de ello solicitó *“(…)un certificado de información laboral, una certificación específica del tipo de empleo, certificación de salario base y certificación de salarios mes a mes devengados por la suscrita durante el período comprendo entre el 20 de noviembre de 1989 y el 26 de mayo de 1997. Igualmente que se me expida certificación de los factores salariales del último año de tiempos públicos (mes a mes) especificando factor por factor del último empleador (empresa pública); y que esta información sea registrada en los formatos autorizados por el Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”*

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que con el fin de solicitar su pensión de vejez o la indemnización sustitutiva elevó el siete (7) de marzo de dos mil veintiuno (2021) derecho de petición a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, que a la petición le fue asignando el número 716722021 y dirigida a la secretaría general, la cual le informó que la solicitud le había sido trasladada a la SECRETARÍA DE HACIENDA y a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.

Indicó que la SECRETARÍA DE HACIENDA, le informó que daría traslado de la petición a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, asignándole el radicado No. 1379582021, que esta última entidad profirió respuesta el doce (12) de mayo sin embargo la misma fue parcial a lo solicitado, en tal razón, mencionó que el veintidós (22) de junio de la presente anualidad, petitionó se diera respuesta de forma completa al derecho de petición elevado tres (3) meses atrás.

Así las cosas, a través de auto del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por MARÍA GUILLERMINA CABEZAS contra LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ y se vinculó a la SECRETARÍA DE HACIENDA y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, señaló que verificadas las bases de datos de la Subdirección de Proyectos Especiales de la entidad, se constató que la accionante no registraba como exfuncionaria de ninguna de las entidades liquidadas a cargo de esa autoridad, en tal sentido a través del consecutivo 2021EE031174O1 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se trasladó por competencia la solicitud de la accionante a la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, comunicándole a la accionada mediante el radicado 2021EE031163O1 del mismo día, mes y año, del respectivo traslado.

Mencionó que de acuerdo con los anexos del escrito de tutela, se observó que LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, informó a la accionante a través de documento con radicado 2-2021-23413 del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), que debían realizar la búsqueda del expediente en “*archivo general*” por lo que solicitó una prórroga de diez (10) días hábiles para emitir una respuesta de fondo a la petición elevada, sin embargo que esa entidad dio respuesta el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) indicándole que no encontró expediente administrativo de la accionante.

Resaltó que en los mismos anexos de la acción de tutela, se evidenció que la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, remitió certificación laboral a la accionante en correo electrónico de doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el que mencionó “*que estuvo vinculada con la Secretaría Distrital de Integración Social desde el 20 de noviembre de 1989 hasta el 26 de mayo de 1997*”, sin embargo que la actora al no estar a gusto con la respuesta de esa entidad inició la presente acción constitucional.

Finalmente indicó que la activa, no laboró para ninguna de las entidades liquidadas a cargo de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, en tal sentido la responsable del trámite de la petición es la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y solicitó su desvinculación a la presente tutela.

LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, informó que es cierto que mediante respuesta de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se le remitió a la accionante certificación proferida por la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano, así como también que la accionante solicitó mediante correo electrónico de veintiuno (21) de junio respuesta completa del derecho de petición, señaló que el doce (12) de julio de dos mil veintiuno remitió a la actora alcance a la respuesta a su petición adjuntando certificación electrónica de tiempo laborados CETIL, en el que se expide toda la información solicitada y suministrada por el sistema del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual se certificó los factores salariales cotizados mes a mes a pensión de conformidad con el Decreto 1158 de 1994, desde el veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) al veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) y de la misma manera los factores salariales devengados en el último año.

Por lo tanto solicitó denegar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto se dio cumplimiento a la solicitud elevada por la accionante.

LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, se abstuvo de pronunciarse frente a los hechos argumentando no tener certeza de ellos y no haber relación con las funciones y sus competencias. Expresó respecto a la petición elevada que de la acción de tutela se puede establecer que la petición fue radicada ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) bajo el número de radicado 1-2021-23413, que a la solicitud se le dio respuesta a través del correo electrónico indicando “...revisados los expedientes del archivo de la Secretaría Distrital de Planeación no se encontró expediente laboral con su nombre y cédula 41.580.880”, que según lo que indicó la accionante la misma presentó sus servicios para la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL en consecuencia la expedición del certificado debe ser generado por ella, en razón a que cada entidad del distrito cuenta con su propia oficina de talento humano.

Finalmente se opuso a las pretensiones solicitando se declare improcedente la acción de tutela frente a esa corporación, por cuanto no ha omitido realizar función alguna dentro de sus competencias y no han vulnerado derecho fundamental alguno.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta a la solicitud elevada el siete (07) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó

que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se proteja su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, como consecuencia de ello se expida "(...) un certificado de información laboral, una certificación específica del tipo de empleo, certificación de salario base y certificación de salarios mes a mes devengados por la suscrita durante el período comprendo entre el 20 de noviembre de 1989 y el 26 de mayo de 1997. Igualmente que se me expida certificación de los factores salariales del último año de tiempos públicos (mes a mes) especificando factor por factor del último empleador (empresa pública); y que esta información sea registrada en los formatos autorizados por el Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

Revisadas las pruebas aportadas, evidencia el Despacho que obra en el plenario a folio 9 del archivo "001. EscritoTutela202100511" correo electrónico de asunto "**REGISTRO EXITOSO DE PETICIÓN**" dirigido a la señora MARIA GUILLERMINA CABEZAS, desde el correo electrónico avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co, indicándole el registro exitoso de la petición a través del "Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas Bogotá te escucha" con el número distrital 716722021 de siete (7) de marzo de dos mil veintiuno (2021), asignada a la secretaria general, quien a su vez a través de correo electrónico el ocho (8) de marzo de la misma anualidad y obrante a folio 8 del archivo digital referenciado, realizó el traslado de la petición por competencia a la SECRETARÍA DE HACIENDA (SDH) y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN (SDP).

Por su lado la SECRETARÍA DE HACIENDA, trasladó la petición a la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, aduciendo que la competencia era de esa entidad por ello, esa corporación comunicó a la señora MARÍA GUILLERMINA CABEZAS DE VOLOSA, el radicado de la asignación de la petición bajo el número Distrital

1379582021 de treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, sin embargo, se observa por el Despacho que no obra dentro de las pruebas aportadas por la parte accionante el contenido de la solicitud elevada el siete (7) de marzo de dos mil veintiuno (2021), no obstante, de conformidad con los hechos del escrito de tutela y con la contestación de la SECRETARÍA DE HACIENDA², se tiene que a folio 11 de la misma, reposa un documento en el que se encuentra descrito el contenido de la petición en la medida que la entidad citó las solicitudes de la accionante, por lo anterior se tendrá que el documento fue radicado ante INTEGRACIÓN SOCIAL el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), junto con las solicitudes referenciadas a folio 11 de la contestación de la SDH.

Ahora, del traslado de la petición realizado a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, del documento obrante a folio 21 y 22 del archivo “001. EscritoTutela202100511”, de asunto **“Solicitud de certificaron de tiempos y salarios a través del sistema cetil para ser presentado ante Colpensiones”** se logra extraer que esa entidad recibió el documento el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno y se le asignó el número de radicado 1-2021-23413, respecto al contenido de la petición si bien no se logra evidenciar, al tratarse de un traslado de la petición inicial, el contenido resulta ser el mismo que se indicó en el párrafo anterior, esto es el señalado en el escrito de contestación de la SDH obrante a folio 11.

Debe aclarar el Despacho, que si bien se trata de la misma solicitud trasladada a LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, las dos entidades tienen el deber de dar el trámite respectivo, en ese sentido se realizará el estudio de la petición conforme a ello.

Respecto a los términos para dar contestación al escrito de petición, es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se*

1 Folio 18 escrito de tutela

2 Folio 2 a 12 contestación SDH

ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, en sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual nuevamente se extendió hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, por medio de la Resolución 738 de 2021, respecto a LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, al ser radicada la solicitud el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la actora, la encartada contaba hasta el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), para dar una respuesta de fondo, clara, precisa y dentro del término legal establecido para ello, dando respuesta como se evidencia de la documental que obra a folio 23 a 24 aportada por la accionante.

Adicional a lo anterior la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, indicó “(...) mediante correo electrónico de fecha 12 de julio de 2021, remite a la señora María Guillermina Cabezas un alcance con radicado de salida número S2021061909 a la respuesta de su derecho de petición de número 716722021, donde entre otros se adjunta (...)”

En virtud de lo referenciado, la encartada resolvió la solicitud de la accionante de la siguiente manera:

Petición asignada el 30 de abril de 2021 a la Secretaría de Integración Social.	Respuesta de petición del 12 de marzo de 2021 y alcance de respuesta del 12 de julio de dos mil veintiuno.
“...certificado de información laboral (...)”	“Frente a la pretensión de expedir certificación de información laboral y empleo, esta entidad remitió respuesta de fecha 18 de mayo de 2021(...)” - Obrante a folio 24 del archivo “001. EscritoTutela202100511”
“(...) Certificación de empleo (...)”	“Frente a la pretensión de expedir certificación de información laboral y empleo, esta entidad remitió respuesta de fecha 18 de mayo de 2021(...)” - Obrante a folio 24 del archivo “001. EscritoTutela202100511”

<p>“(…) certificación de salario base (…)”</p> <p>“(…) certificación de salarios mes a mes devengados por la suscrita entre 1989 y 1997 o todos los tiempos que aparezcan registrados en la entidad cuando fungía como Bienestar social del Distrito (…)”</p> <p>“(…) certificación de los factores salariales del último año de tiempos públicos (mes a mes) especificando factor por factor del último empleado”</p>	<p>“(…) esta Entidad expidió certificación electrónica de información laboral - CETIL autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de fecha 12 de julio de 2021, comunicado en la misma fecha mediante correo electrónico y en el cual se indica:</p> <ul style="list-style-type: none">● Cargo dentro de la entidad● Salario base● Factores salariales mes a mes cotizados entre el 20 de noviembre de 1989 y el 26 de mayo de 1997.● Factores salariales devengados mes a mes en el último año de servicio 1996-1997
--	---

De lo anterior, se constata por el Despacho que fue aportado de folio 22 a 27 del archivo “010. Contestación Secretaría Integración Social”, la certificación electrónica de información laboral -CETIL, en la cual se logra evidenciar la información solicitada por la parte accionante desde 1989 hasta 1997, cargo, salario devengado mes a mes, asignación básica y factores salariales, como auxilio de alimentación y auxilio de transporte, en esa medida se considera que la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL es clara, precisa y de fondo.

Respecto de la efectiva notificación de la respuesta al derecho de petición elevado por la actora, la entidad aportó copia del envió a través del cual se remitió la misma, por correo electrónico a la dirección mariaguillerminacabe@hotmail.com, (folio 27 de la contestación de la accionada), dejando de presente que el correo electrónico en mención, es el mismo aportado por la parte accionante para efectos de notificación en el escrito de tutela, en tal razón, se dará por notificada de forma efectiva a la señora MARIA GUILLERMINA CABEZAS DE VELOSA.

Por otra parte, respecto a la entidad SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, al ser radicada la solicitud el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la actora, la encartada contaba hasta el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), para dar una respuesta de fondo, clara, precisa y dentro del término legal establecido para ello, sin embargo, de conformidad con el documento que obra a folio 21 del archivo “001. Escrito Tutela 202100511”, la vinculada solicitó una prórroga de diez (10) días, comunicándole a la accionante las razones por las cuales no era posible dar respuesta a su petición durante el termino ordinario establecido, por ello, tomando en cuenta que el término ordinario culminaba el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), con el lapso adicional solicitado por la entidad, esta tendría hasta el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), respuesta que se evidencia fue emitida dentro del término indicado.

La contestación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, indica que:

“Como se observa en los anexos de la demanda de tutela, a dicha petición se le dio respuesta vía correo electrónico donde se le indicó:

“...revisados los expedientes del archivo de la Secretaría Distrital de Planeación no se encontró expediente laboral con su nombre y cédula 41.580.880

Cabe señalar que, como bien lo indica la accionante en los hechos de la tutela, laboró o prestó sus servicios en la Secretaría de Integración Social cuando fungía como Bienestar Social Del Distrito, por lo tanto la expedición de certificado que solicita debe ser generado por dicha entidad, aclarando que en todo caso la Secretaría Distrital de Planeación no podría brindárselo toda vez, que cada entidad del Distrito cuenta con su propia oficina de talento humano.”

En virtud a la anterior respuesta y en la medida que la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL era la entidad encargada de suministrar la información en tanto que la accionante prestó sus servicios para la corporación Bienestar Social Del Distrito de INTEGRACIÓN SOCIAL, se establece entonces, que la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, le indicó de forma acertada a la accionante cuál de las entidades era la responsable de proferir una respuesta a su petición, por lo tanto se tiene que no se vulneró derecho fundamental alguno por parte de esta entidad, más aun tomando en cuenta que, con antelación se verificó que la autoridad encargada emitió respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por la parte accionante.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la parte actora que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

En consecuencia, considera el Despacho que, con la respuesta inicial y el alcance de respuesta del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) y sus anexos, la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, responde de fondo a la solicitud del derecho de petición elevado por la parte actora el siete (7) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y asignada a esa corporación el treinta (30) de abril de la misma anualidad, cumpliendo con los requisitos de claridad y congruencia.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que el pedimiento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46949ac288930a5b5c0f53c86d3dd56d1bb21cc01aae682ef568c2f2daafad1f

Documento generado en 23/07/2021 02:36:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**